

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de flete, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 «Gaceta» núm. 299 de 21 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Señor: Alcanzada, si bien sólo hasta un reducido límite y merced á la amplitud de criterio con que se ejecutaran, la adaptación de las disposiciones del proyecto de ley y del Real decreto de 14 de Junio de 1916 sobre valores extranjeros, y subsistiendo en mayor grado aún que entonces los motivos de interés público que las inspiraran, se hace preciso complementarias con miras de garantizar, teniendo en cuenta las enseñanzas de la práctica, su plena eficacia, si quiera ello implique, dentro del respeto á los derechos adquiridos que se mantiene y consagra, restricciones y exigencia de formalidades en orden á la hasta ahora absoluta libertad en que quedaran más señaladamente, parte no conocida y acaso considerable de esos valores; limitación tan moderada que por sí sola es de estimar se justifica, excusando ejemplos y comparaciones con modos de intervención realmente extraordinarios, puestos en práctica en otros países, á los cuales procedimientos no ha sido, ni es, por fortuna, necesario apelar en nuestra Nación.
 A fin tan esencial van encaminados el registro y estampillado de los valores extranjeros, que permitirá apreciar con la exactitud ó aproximación deseables, sirviendo de base á una útil estadística, la cuantía de los que en la actualidad existen en España así emitidos é importados con anterioridad al 15 de Junio de 1916, como la de los

para uno y otro objeto autorizados por excepción, en virtud del régimen que en dicho año se implantara y cuáles y en qué tanto forman parte del ahorro nacional; y razonable será reconocer que el entorpecimiento que han de ocasionar aquellas operaciones quedará si no en todo, hasta cierto punto compensado, con las mayores facilidad y garantía que para Bancos, tenedores y funcionarios llamados á intervenir en la negociación ó depósito de dicha clase de valores: ha de significar la prueba á simple vista notoria del cumplimiento de los indicados requisitos, la falta de los cuales lleva naturalmente aparejadas las sanciones indispensables para la eficacia del precepto y corrección de las posibles transgresiones.

A iguales propósitos y altas conveniencias responde, asimismo, la prohibición que atañe para lo sucesivo á la inclusión en las cotizaciones oficiales de Bolsas de efectos públicos y de determinados valores comerciales extranjeros; medidas que constituye una elemental y legítima defensa contra la absorción de capitales ó reservas nacionales, que son y han de ser necesarios para la vital empresa de reconstitución de la economía patria.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1918.—Señor: A L. R. P de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.
 Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º La prohibición de anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar é introducir en el mercado de España sin previa autorización del Gobierno, conforme á lo establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1916, títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones ó títulos de Sociedades ó Corporaciones no españolas, se hace extensiva, á partir de esta fecha á los valores de esas mismas clases que, estando depositados fuera del Reino por ciudadanos españoles, no hubiera sido autorizada su introducción en el país.
 El Consejo de Ministros, á pro-

puesta del de Hacienda, podrá, sin embargo, conceder respecto de lo expresado en el párrafo anterior, las excepciones que estime convenientes.

Quando el importe nominal de los valores cuya introducción se solicitase no exceda de una cantidad equivalente á 25.000 pesetas al cambio par, la facultad reservada al Gobierno queda en lo sucesivo atribuida al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Los valores extranjeros á que se refiere el precedente artículo que estuviesen domiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio de 1916, así como aquellos cuya introducción se hubiese desde entonces autorizado con arreglo á la disposición citada y á las Reales órdenes de 16 y 25 de Agosto y 30 de Septiembre del propio año ó se autorizase en lo sucesivo conforme á lo que al presente se determina, serán estampillados é inscritos en un Registro especial, sin cuyo requisito no podrán lícitamente ser objeto de operación alguna de las expresadas en el mencionado artículo.

Art. 3.º La operación del estampillado se realizará por la Dirección general de la deuda y las Delegaciones de Hacienda de las provincias, dentro del plazo de veinte días á contar desde el siguiente á la publicación de este Decreto en la «Gaceta», por lo tocante á los valores extranjeros existentes actualmente en España, y dentro del en que al efecto se fije en cada caso cuando, por excepción, se autorizara en lo sucesivo alguna introducción ó operación de las en general prohibidas.

Los tenedores de valores de que se trata deberán presentarlos con aquel objeto en dicho Centro directivo ó en las dependencias mencionadas, acompañados de las correspondientes facturas autorizadas, en las que se expresarán la clase de los valores, su serie, número, numeración y valor nominal, y una vez hechas las precisas comprobaciones, se estampillarán seguidamente los valores, entregándose éstos en el acto ó á la mayor brevedad posible á los presentadores.

Las facturas mencionadas servirán de base para la inscripción de los valores estampillados en el Registro especial que abrirá y tendrá á su cargo la citada Dirección, y con referencia á él se suministrarán los antecedentes é informes que se reclamasen y se expedirán las certificaciones que se solicitasen.

Art. 4.º Todo efecto público, título, acción ó obligación de los comprendidos en el presente De-

creto, que una vez expirado el plazo respectivo de los indicados circulares ó se hallase sin estampillar, deberá ser retenido y entregado en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ó en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, y su tenedor quedará incurso en multa del 10 al 25 por 100 del importe efectivo de los títulos ó valores retenidos, según las circunstancias que en la infracción concurren, sin perjuicio, en su caso, respecto de los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y Notarios públicos, de las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

Los títulos ó valores á que se refiere el párrafo anterior serán depositados en las Cajas de la Tesorerías de las oficinas de Hacienda mencionadas, y quedarán afectos al cumplimiento de la responsabilidad pecuniaria del tenedor, debiendo una vez hecha efectiva la multa, ser reexportados al punto de origen ó al que designe el interesado, el cual los recibirá por conducto de la respectiva Agencia del Banco de España, en su caso, ó por el del Banco ó Sociedad de crédito que en su defecto el propio interesado señalare.

Art. 5.º Desde la publicación del presente Decreto no se autorizará la inclusión en las cotizaciones oficiales de Bolsa de nuevos efectos públicos extranjeros ni de valores comerciales al portador de Sociedades ó empresas no domiciliadas en España, aunque tengan establecidas sucursales dentro del territorio nacional.

Los Agentes de Cambio y Bolsa, los Corredores de Comercio y los Notarios públicos, no intervendrán válidamente, por razón de su oficio en ninguna operación sobre valores de los de referencia que no estuviesen estampillados en la forma establecida.

Las contravenciones á este precepto serán castigadas en cada caso con multa de 1.000 á 10.000 pesetas, y de 10.000 á 25.000 los reincidentes, sin perjuicio de la sanción de distinto orden á que pudiese haber lugar por la falta ó faltas cometidas en relación con el ejercicio de los respectivos cargos ó profesiones.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, entendiéndose asignada á la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la tramitación de lo relativo á los artículos 1.º al 4.º inclusive, y á la del Tesoro público lo concerniente al 5.º
 Dado en Palacio á once de Agosto

to de mil novecientos diez y ocho.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda,
da, *Augusto González Besada.*

«Gaceta» núm. 232 de 20 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo interesado el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Abril último, de acuerdo con lo solicitado por varias Asociaciones creadas para la defensa y fomento de los árboles frutales, la conveniencia de que por este Departamento se aclaré lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1915, en el sentido de que los Ayuntamientos habrán de celebrar anualmente la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 1.º del Real decreto de este Ministerio de 5 de Enero de 1915, declarando obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal, se entienda ampliado en el sentido de que dichas Corporaciones puedan optar por la celebración anual de la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal, según estime más oportuna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1918.—P. A., *Rosado*—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

«Gaceta» núm. 231 de 19 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.766.

Circular.

El Excmo. señor Comisario general de Abastecimientos, con fecha 20 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Terminada la información abierta sobre restricciones del consumo del fluido eléctrico en Cartagena y en La Unión, teniendo en cuenta las observaciones aducidas por algunos consumidores y muy especialmente por las explotaciones mineras cuyas especiales condiciones de trabajo exigen alguna modificación en las restricciones propuestas por las Empresas suministradoras de energía, esta Comisaría general ha resuelto como solución conciliadora entre los varios intereses á que este régimen de economías afecta, que desde el día 22 del actual hasta el 30 de Septiembre próximo se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Se interrumpirá diariamente el servicio de alumbrado eléctrico desde las tres á las seis de la madrugada y desde las doce á las catorce de la tarde, tanto en Cartagena y La Unión, como en los demás pueblos servidos por las líneas generales de distribución de la Sociedad Hidro-eléctrica. Esta interrupción no afectará á los motores de las minas y fábricas, para cuyo efecto adoptará en sus líneas la citada compañía las disposiciones necesarias.

2.ª El servicio de luz y de fuerza para la industria minera y metalúrgica y demás instalaciones unidas á la distribución de fluido que de las mismas líneas dependa, se interrumpirá diariamente desde la una á las tres de la madrugada, y desde

las doce á las catorce de la tarde. La interrupción de una á tres no afectará al alumbrado de Cartagena y La Unión, y pueblos que de sus mismas líneas dependan.

3.ª Se interrumpirá el servicio total para toda clase de industrias incluso la minera, tanto en el término de Cartagena como en el de La Unión, durante todos los Lunes desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. Quedarán exceptuadas de esta restricción las instalaciones de desagüe del Sindicato del Beal y de la mina «Pagana», para las cuales solo se interrumpirá la corriente en las paradas generales y diarias de una á tres de la madrugada y de doce á una de la tarde. Tanto en las instalaciones del Sindicato, como en las de la mina «Pagana», no se permitirá sin embargo durante los Lunes otros trabajos que el de desagüe. La fábrica de desplatación de Santa Lucía funcionará los Lunes con fluido suministrado desde la Central térmica de la Sociedad Hidro-eléctrica, en virtud de convenio celebrado entre esta Sociedad y la Compañía Peñarroya para el abastecimiento de carbón á la indicada Central.

4.ª Los tranvías de Cartagena reducirán su servicio á la mitad durante todo el día del Lunes y el Martes. Si á la Sociedad explotadora de los tranvías conviniera hacer el servicio completo en estos dos días, podrá utilizar su Central térmica para proporcionarse fluido propio durante los Lunes, quedando en este caso autorizados para hacer también el Martes el servicio completo con fluido de la Hidro-eléctrica.

5.ª Tanto en Cartagena como en La Unión y pueblos de ambos términos municipales, cerrará el comercio sus puertas y escaparates á las nueve de la noche, excepto los de ultramarinos y farmacias que podrán tener abierto hasta las diez. En todos ellos, sin embargo, se reducirá á la mitad el número de lámparas que usualmente tengan en actividad distribuyéndolas en el interior y escaparates según á cada comercio convenga.

6.ª Las industrias de trabajo permanente que no puedan someterse al régimen de restricciones dispuesto, deberán ponerse de acuerdo con la Empresa suministradora del fluido eléctrico para establecer las disposiciones especiales que sean oportunas. En el caso de no conseguir una avenencia sobre este punto podrán recurrir á la Comisaría general de Abastecimientos la cual resolverá con carácter ejecutivo lo que equitativamente proceda.

7.ª Los Ingenieros de la Jefatura del Distrito minero encargados del servicio de policía, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas disposiciones en la zona minera, poniendo especial atención en las condiciones en que se suministre el fluido eléctrico á los motores industriales á fin de que puedan funcionar eficazmente para las necesidades de la indicada industria.

8.ª Las restricciones del consumo que proceda realizar después del 30 de Septiembre próximo, según las condiciones en que entonces se halle la producción del fluido eléctrico, serán propuestas de común acuerdo por el Comité mixto de productores y consumidores creado por Orden de esta Comisaría de 14 del mes actual.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado.

Murcia 22 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

P. A.,

Mariano Zaera.

Número 1.728.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

CAMINOS VECINALES

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de la carretera de Albacete á Cartagena en el Albuñón á la de Puerto de la Cadena á Fuente-Alamo de Murcia, pasando por los Conesas, Lobosillo, Balsa Pintada y Valladolides, cuya petición ha sido hecha por la A. C. L. de Murcia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas ante este Gobierno y ante la Alcaldía de Murcia.

Murcia 14 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 1.662.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.489.

Don José Carbonell y Moran, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 de Junio último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *San José 2.º*, núm. 9.638, de mineral de plomo, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Pedreras Viejas, diputación de Leiva; lindando por Norte y Este con la mina «Tercera Estrella», número 17.611; por Sur con «Lola», número 18.420, y por Oeste con «San José 2.º»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la referida mina «San José 2.º»; y desde él se medirán con relación al N. verdadero y en dirección E. 17º 1/2 N. 100 metros; y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 17º 1/2 O. 73'30; 2.ª á 3.ª O. 17º 1/2 S. 100, y 3.ª á punto de partida S. 17º 1/2 E. 73'30 metros; quedando de este modo determinado el perímetro de esta demasia con una superficie horizontal de 7.330 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Agosto de 1918.—José Carbonell.

Tercera sección.

Número 1.539.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Reemplazo de 1918.

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho reemplazo y pertenecientes á la Zona de Murcia, que han quedado clasificados como prófugos.

(Continuación)

Murcia 5.ª sección.

- | | |
|-----|--|
| 223 | José Hernández Galián, de Antonio y Fuensanta. |
| 225 | Antonio Bravo Albaladejo, de Manuel y María. |
| 231 | José Villanueva Bascoñana, de Cayetano y Josefa. |
| 232 | Pedro Martínez Gambín, de Pedro y Encarnación. |
| 233 | Juan Sánchez Oliva, de Blas y Juana. |
| 234 | José Fernández Ballester, de José y Encarnación. |
| 238 | Francisco Madrona Hernández, de Juan y Josefa. |
| 242 | Antonio Tomás Egea, de Antonio y Trinidad. |
| 243 | José Pérez Paños, de Francisco y María. |
| 244 | Antonio Gómez Barba, de Juan y Fuensanta. |
| 247 | Antonio Moreno López, de Antonio y Francisca. |
| 249 | Francisco Sánchez Fernández, de José y Dolores. |
| 254 | Francisco Santiago Díaz, de Agustín y Eustaquia. |
| 255 | Andrés Jara Sánchez, de José y Concepción. |
| 259 | Fernando Serrano Rúbio, de Francisco y Manuela. |
| 265 | Antonio Zambudio Baeza, de José y Dolores. |
| 268 | José Giménez Martínez, de Francisco y Josefa. |
| 271 | Antonio Cano Martínez, de Antonio y María. |
| 272 | Juan Alcaraz Martínez, de Francisco y María. |
| 274 | Juan García Pérez, de Juan y Encarnación. |
| 281 | Antonio González Morales, de Pedro y María. |
| 283 | Manuel Valero López, de Mariano y Antonia. |
| 285 | Antonio Sarriás Martínez, de Antonio y Asunción. |
| 289 | Antonio Abellán Tovar, de Antonio y María. |
| 291 | José Cano Hernández, de José y Fuensanta. |
| 293 | Tomás Rodríguez Gazmin, de Francisco y Antonia. |
| 295 | Francisco López Hernández, de Carmen. |
| 296 | Juan Melgarejo Serrano, de Mariano y María. |
| 300 | Vicente Piorno Rebollo, de Antonio y Carmen. |
| 301 | Juan Andújar Pérez, de Juan y Sebastiana. |
| 304 | Diego Zomeño Reina, de Evaristo y Encarnación. |
| 306 | Mariano Rodríguez Ruiz, de Manuel y Josefa. |
| 307 | José García Ramírez, de Genaro é Isabel. |
| 310 | Juan Cuello López, de Francisco y Juana. |
| 317 | José Bueno Martínez, de José y Teresa. |
| 318 | José Pastor Muñoz, de Pedro y Antonia. |

Murcia 6.ª sección.

- | | |
|---|--|
| 2 | Jesús Yelo Molina, de Jesús y Dolores. |
| 4 | Juan Bernal Jodar, de Juan y Concepción. |
| 5 | Pablo Ballesta Bernal, de Juan y Concepción. |

- 7 Francisco Clemente López, de Francisco y Dolores.
 9 Federico Aguirre Cano, de José y Carmen.
 18 Francisco Agüera González, de Antonio y Rita.
 19 Matias Cánovas Cano, de José y Antonia.
 20 José Rubio Bastida, de Santiago y María.
 25 Martín Iniesta Marmol, de Juan y Antonia.
 28 Antonio Aroca García, de Patricio y Carmen.
 29 Angel Hernández Fernández, de Juan y Josefa.
 31 Antonio Manzano Nicolás, de Manuel y Dolores.
 32 Mariano Martínez Ballester, de José é Isabel.
 33 Pedro Semitiel Martínez, de Pedro y María.
 35 Mariano García Martínez, de Vicente y Francisca.
 43 Tomás Pellicer España, de Tomás y Casilda.
 45 Juan Orenes Manzanera, de Juan y Juana.
 49 Antonio Giménez Velasco, de Pedro y Teresa.
 55 Antonio Hernández Pñalver de José y Josefa.
 57 José Guirao Giménez, de Pedro y Fuensanta.
 58 José López Pérez, de José y Carmen.
 59 Antonio Ros Martínez, de José y Josefa.
 60 Nicolás Mellado Teruel, de José y Ginesa.
 61 Fernando Pérez Hernández, de José y Catalina.
 65 Francisco Martínez Teruel, de Antonio y Dolores.
 70 Fulgencio Sánchez López, de Juan y Antonia.

(Se continuará.)

Quinta sección.

Número 1.748.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.—Año de 1917 y anteriores.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra Don Manuel Funes Díaz, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Manuel Funes Díaz, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tener del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á Ud. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término municipal de Fortuna, 123 fanegas de tierra y 11 célemines, inculta á pastos, equivalentes á 82 hectáreas, 50 áreas, 68

centiáreas y 84 decímetros; que linda por L. Antonio Ruiz, Beato Fernández, Fulgencio Soro y José López; M. Francisco Alacid y Francisco López; P. Alfonso García, Ginés Alacid, y Rambla del Cantalar, y N. más terrenos pro-comunal.

En igual término y partido que el anterior, otro trozo de tierra inculta de caber 174 fanegas igual á 116 hectáreas, 71 áreas, 70 centiáreas y 56 decímetros; que linda por L. José Herrero, Francisco Gomariz y Antonio Cutillas; M. parte Sur del monte anterior; P. Pedro Cascales, Juan Tovar y Juan Cascales, y N. Juan Tovar, José García, Juan Salar y herederos de Ginés Herrero.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado Fortuna á 10 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 14a de la Instrucción de apremios de 21 de Abril de 1900 por resultar se desconocida la persona del deudor libro la presente para que con carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid», fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Fortuna; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 8 de Agosto de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 1.748.

Notificación del embargo de fincas.—Agencia ejecutiva de la zona 7.ª—Término municipal de Fortuna.—Débito por rústica.—Año de 1915 y posteriores.

En el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra Don José Pérez Pérez, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor Don José Pérez Pérez, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tener del artículo 92 de la citada Instrucción».

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á Vd. en la forma prevenida en el artículo 141 de la citada Instrucción le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término de Fortuna, partido de Caprés, un trozo de tierra secano á cereales, de caber fanega y media igual á una hectárea, 61 centiáreas y 81 decímetros; que linda por S. Juan Alacid Méndez; P. Juan Méndez López; M. Camino, y N. Lomas.

En el mismo término y partido que el anterior, otro trozo de tierra secano de tercera, de caber dos fanegas igual á una hectárea, 34 áreas, 15 centiáreas y 75 decímetros; que linda por S. herederos de Josefa Pagán y herederos de José Caravaca; M. Ginés Pérez Benavente, y N. Lomas.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 10 de Agosto de 1918.—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Y no habiéndose podido practicar la precedente notificación en la forma que determina el artículo 141 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 por resultar desconocida la persona del deudor, libro la presente para que con el carácter de edicto sirviendo al propio tiempo de notificación se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» fijándose además iguales edictos en la tabla de anuncios de la Alcaldía de Fortuna; todo ello en armonía con lo establecido en el artículo 142 de la referida Instrucción, para que de esta forma pueda llegar á conocimiento del interesado, sus herederos caso de haber fallecido ó cualesquiera otra persona que se considere perjudicada con el procedimiento de apremio entablado y en su día no puedan alegar ignorancia.

Dado en Fortuna á 8 de Agosto de 1918.—El Agente, Lozano.

Número 1.748.

Anuncio de subasta.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José M.ª Riou Tomás, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José M.ª Riou Tomás, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las diez horas del día siguiente hábil de transcurrir los quince desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el local de esta Agencia de Piñero, calle del Barranco núm. 1, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales en el estado periódico y en su día se pregona, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la

subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Un trozo de tierra secano que cabe 30 fanegas ó sea 20 hectáreas, 12 áreas y 40 centiáreas, de las cuales, 10 fanegas están destinadas á cereales y 20 á pastos, con derecho á la mitad de la Fuente llamada Chiria; linda por Saliente y Norte herederos de D. Pedro Alfonso Fernández Góngora; Mediodía las de D. Mamerto Rubio Noguera, y Poniente camino. . . . 1200 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Mula á 26 de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—Término municipal de Pacheco.—Contribución urbana—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta lo-

Calidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Pedro Cerdán, 2 pesetas.
Pedro López, 1'67.
María Saura, 2'34.
Manuel Valdés, 1'66.
Antonio Aparicio, 1'66.
Raimundo Garre, 2'33.
Alfonso Olmo, 1'67.
Mariano Sánchez, 1'57.
Manuel Bastida, 2.
José Hernández, 2.
José Hernández Belmonte, 3.
José Sanmartín, 1'67.
Félix García, 3'33.
Joaquín Garcerán, 1'67.
Bernardo Peñafiel, 1'67.
Rosario Ros, 1'67.
José Egea, 2.
Miguel Hernández, 2.
Antonio Ros, 2.
Juan Esparza, 2.
Francisco Guillén, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Ángel Antelo Mesguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Ginés Aznar, 4'06 pesetas.
José Antonio Aranda, 13'26.
Marlin Almera, 13.
Juan Baños, 1'82.
José María Báguenas, 67'29.
Simón Blaya, 2'03.
Antonio Conesa, 10'20.
Juan Conesa, 1'71.
Manuel Catarroel, 3'27.
Mariano Celdrán, 3'38.
Agustín Escribano, 9'62.
José María Espejo, 2'29.
José García, 2'29.
El mismo, 1'61.
José Giménez, 8'43.
José García, 7'49.
El mismo, 5'72.
Juliana Granados, 5'82.
Miguel Guillermo, 21'79.
Pedro García, 2'29.
Roque Giménez, 2'50.
Pedro Hernández, 10'50.
José Izquierdo, 1'77.
Miguel Inglés, 11'34.
Alfonso Legaz, 4'63.
Bartolomé López, 2'60.
Isabel Lorente, 8'48.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 19 de Abril de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARQUEROS

Miguel Martínez, 2'13 pesetas.
Pedro Buendía, 2'49.

CAÑADA HERMOSA

Antonio López, 2'55 pesetas.
Diego Belchi, 5'91.
Francisco Martínez, 5'44.
Francisco Soto, 5'34.
Francisco Sánchez, 2'67.
Juan Sandoval, 6'21.
Juan Macanás, 4'74.
José Riquelme, 4'74.
Juan Hernández, 7'40.
Juan Guerrero, 25'96.
María Balsalobre, 8'28.
José Martínez, 2'28.
Juan García, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.717.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Luis Bernardo Fernández, Secretario de la Audiencia provincial de Murcia.

Certifico: Que en causa seguida procedente del Juzgado de Instrucción de Cieza sobre robo y homicidio, contra Pascual López Caballero, de estado soltero, de oficio jornalero, de mala conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, hijo de José y de Pascuala, de veinticinco años, natural y vecino de Cieza, se ha pronunciado sentencia con fecha 1.^o de Julio de 1918, que fué declarada firme en 8 del actual, cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado Pascual López Caballero, como autor de un delito de robo con ocasión del que resultó homicidio y sin la concurrencia de circunstancias modificativas, á la pena de cadena perpétua, con la accesoria de interdicción civil, indemnización á los herederos del interfecto de cinco mil pesetas y pago de costas, y le abonamos para el cumplimiento de la condena impuesta la mitad del tiempo de prisión sufrida durante el primer año y la totalidad del exceso.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia á los efectos de la interdicción civil, expido y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Murcia á treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Luis Bernardo.—V.^o B.^o: El Presidente, Barríos.

Número 1.721.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNIÓN

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Ambrosio Ros Esparza, de cuarenta y ocho años de edad, casado, mecánico y vecino de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, con el fin de que extinga la pena de diez y seis días de arresto á que ha sido condenado en juicio de faltas sobre lesiones á Pedro Pérez Moreno; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Gallardo.—Por su mandado, José M. Truchaud.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.